

Resolución de Consejo Directivo que incorpora la Sexta Disposición Complementaria Final al "Procedimiento para la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2020-PCM"

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 41-2026-OS/CD**

Lima, 12 de marzo del 2026

VISTO:

El Memorándum N° GSE-170-2026, elaborado por la Gerencia de Supervisión de Energía, mediante el cual, se somete a consideración del Consejo Directivo la aprobación de una modificación al "Procedimiento para la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2020-PCM" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 029-2020-OS/CD.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinerghmin), es un organismo público regulador adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, de acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la misma Ley, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinerghmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, referidas a las obligaciones o derechos de las entidades supervisadas o de sus usuarios;

Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerghmin, el Consejo Directivo de esta entidad está facultada a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora;

Que, el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada; no obstante, cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante;

Que, a través del Decreto Supremo N° 023-2020-PCM, se dictaron, entre otros, medidas para optimizar el otorgamiento de autorizaciones de transporte terrestre, almacenamiento, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo (GLP), así como de aquellos procesos vinculados con su supervisión, fiscalización y sanción;

Que, el primer y segundo párrafo de la Disposición Complementaria Final Única del Decreto Supremo N° 023-2020-PCM suspende, por el plazo de noventa (90) días calendario, el otorgamiento de autorizaciones de transporte terrestre, almacenamiento, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo (GLP); asimismo establece que, para las empresas que a la fecha cuenten con autorizaciones vigentes, el Osinerghmin inicia un proceso de revalidación, para lo cual emitirá las disposiciones normativas correspondientes en un plazo

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 41-2026-OS/CD

no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del citado Decreto Supremo;

Que, en atención al Decreto Supremo N° 023-2020-PCM, resultó necesario que Osinergmin dicte las disposiciones normativas que regulen el procedimiento de revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de los agentes que realizan actividades de transporte terrestre, almacenamiento, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo (GLP); considerando lo dispuesto en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, para tal fin se aprobó el "Procedimiento para la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2020-PCM" mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2020-OS/CD, el cual prevé -entre otros- que los agentes responsables de las instalaciones observadas cuentan con un plazo máximo de doce (12) meses para subsanar sus incumplimientos, luego de notificada el Acta de Supervisión de Revalidación por parte de Osinergmin;

Que, de acuerdo con lo verificado por Osinergmin, existen responsables de Instalaciones de Hidrocarburos que presentan atrasos en la subsanación de las observaciones incluidas en el Acta de Supervisión de Revalidación que les fue notificada, razón por la cual, siendo de interés nacional para el país que las Actividades de Hidrocarburos se realicen en condiciones seguras y adecuadas sin afectar el abastecimiento continuo, resulta pertinente buscar la subsanación total de las observaciones en dichas instalaciones; no obstante, tales mecanismos deben considerar el seguimiento respectivo de las acciones, de tal manera que se asegure el cumplimiento normativo;

Que, conforme el Ministerio de Energía y Minas ha precisado en el Decreto Supremo N° 008-2025-EM, diversas Plantas de Procesamiento y Refinerías de Hidrocarburos están consideradas como Activos Críticos Nacionales (ACN), toda vez que representan un recurso, infraestructura y sistema de abastecimiento de energía a partir de combustibles, esenciales e imprescindibles para mantener y desarrollar las Capacidades Nacionales; por lo que, la afectación o perturbación de sus operaciones no permite soluciones alternativas inmediatas en el contexto de suministro de los combustibles, lo cual generaría la paralización de actividades económicas del país;

Que, en atención a lo indicado, corresponde introducir una Disposición Complementaria Final en el "Procedimiento para la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2020-PCM" aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2020-OS/CD, que permita a los responsables de Instalaciones de Hidrocarburos consideradas como Activos Críticos Nacionales (ACN) que no hayan cumplido con la subsanación de las observaciones incluidas en el Acta de Supervisión de Revalidación, hacerlo en un plazo adicional al originalmente establecido;

Que, en aplicación de lo establecido en el literal h) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, se exceptúa de la publicación del proyecto normativo las disposiciones cuya

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 41-2026-OS/CD**

prepublicación sea contraria a la seguridad o al interés público, como en el presente caso, toda vez que la obtención de la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de las Instalaciones de Hidrocarburos consideradas Activos Críticos Nacionales (ACN) es de interés nacional para el país, pues se busca que las Actividades de Hidrocarburos se realicen en condiciones seguras y adecuadas sin afectar el abastecimiento continuo;

Que, conforme lo establecido en el literal a) de la Décima Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, los organismos reguladores que hayan implementado el AIR Ex Ante –como Osinergmin– se rigen supletoriamente por lo dispuesto en la Ley, el mencionado Reglamento y normativa complementaria, para mantener la coherencia con el proceso integral de mejora de la calidad regulatoria;

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 09-2026;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del “Procedimiento para la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2020-PCM”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 029-2020-OS/CD

Modificar el “Procedimiento para la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2020-PCM”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 029-2020-OS/CD, incorporando la Sexta Disposición Complementaria Final en los términos siguientes:

“Sexta. – Plazo adicional para subsanar los incumplimientos indicados en el Acta de Supervisión de Revalidación por parte de los responsables de las Instalaciones de Hidrocarburos consideradas Activos Críticos Nacionales (ACN)

Los responsables de las Instalaciones de Hidrocarburos consideradas Activos Críticos Nacionales (ACN) que no hayan subsanado los incumplimientos indicados en el Acta de Supervisión de Revalidación dentro del plazo establecido en el numeral 5.7 del artículo 5 del presente procedimiento, pueden solicitar excepcionalmente un plazo adicional para culminar dicha subsanación.

Para ello deben presentar una solicitud, que es aprobada por el Órgano Supervisor de Osinergmin, en la que sustenten técnicamente que de no otorgarse un plazo adicional al previsto puede afectarse la seguridad energética y/o el abastecimiento de hidrocarburos en el mercado interno; así como, que se encuentran garantizados el cumplimiento de estándares de seguridad en las operaciones y de la infraestructura.

Dicha solicitud debe incluir, además, un cronograma de actividades que abarque la subsanación de todos los incumplimientos indicados en el Acta de Supervisión de Revalidación, el cual es aprobado como parte del plazo adicional. El plazo máximo

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 41-2026-OS/CD**

para presentar la solicitud es de quince (15) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente disposición.

Los responsables de las Instalaciones de Hidrocarburos consideradas Activos Críticos Nacionales (ACN) que obtengan el plazo adicional antes indicado, deben seguir las reglas establecidas en el presente procedimiento para la obtención de la resolución de revalidación de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.”

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y conjuntamente con su Exposición de Motivos en el portal institucional: <https://www.gob.pe/osinergmin>.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Aurelio Ochoa Alencastre
Presidente del Consejo Directivo (e)**